



RECOMENDACIÓN 243/1992

México, D. F., a 25 de noviembre de 1992

ASUNTO: Caso del SEÑOR SILVINO RODRIGUEZ REYES

**C. Lic. Ignacio Pichardo Pagaza
Gobernador Constitucional del Estado de México
Toluca, Estado de México**

Muy distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1o., 6o., fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46; 51 y tercero transitorio de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de junio de 1992, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/92/MEX/C05800.104, relacionados con la queja interpuesta por la licenciada Isabel Molina Warner, Secretaria de Derechos Humanos del Partido de la Revolución Democrática (P.R.D.), y vistos los siguientes:

I. - HECHOS

1. La Secretaria de Derechos Humanos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, presentó ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos una lista de casos en las que se expresa, que en diversos Estados de la República, militantes del referido Instituto Político sufrieron violaciones a sus Derechos Humanos.
2. Dentro de los asuntos planteados se señaló el homicidio del señor Silvino Rodríguez Reyes. Al respecto manifestó la quejosa que el día 10 de febrero de 1990, el señor Silvino Rodríguez Reyes fue lesionado gravemente por tres sujetos en Donato Guerra, Estado de México. En la misma fecha, en Valle de Bravo, se inició la averiguación previa número, VB/1/136/90, la cual hasta la fecha no ha sido integrada, a pesar de que se conoce la identidad de los tres presuntos responsables.
3. Radicada la queja de referencia, le fue asignado el número de expediente CNDH/121/92/MEX/5800.104 y, durante el proceso de su integración, esta Comisión Nacional remitió el oficio número 18119, de fecha 11 de septiembre de 1992, al licenciado Humberto Benítez Treviño, Procurador General de Justicia del Estado de México, por medio del cual se le requirió un informe sobre los hechos motivo de la queja, en particular las razones por las cuales no se había integrado la indagatoria de referencia. Asimismo, se le solicitó una

copia de la averiguación previa que se inició con motivo del fallecimiento del señor Silvino Rodríguez Reyes.

4. En respuesta de fecha 18 de septiembre de 1992, se recibió el oficio número SP/211/01/3519/92, por el cual la procuraduría General de Justicia del Estado de México remitió el informe solicitado, así como la copia de la averiguación previa número VB/II/136/90.

5. Una vez analizada la averiguación previa VB/II/136/90, se desprendió que, aproximadamente a las 17:00 horas del 10 de febrero de 1990, los señores Francisco García Cervantes, Agustín García Munguía, Fernando Cuero "N" y Simón García Munguía, presuntamente privaron de la vida al señor Silvino Rodríguez Reyes, luego de una discusión en una asamblea de ejidatarios, utilizando como medio comisivo del delito armas de fuego.

6. Al considerar la Representación Social que había concluido con las investigaciones, con fecha 20 de febrero de 1990 resolvió consignar la averiguación previa ante el C. Juez Penal de Primera Instancia en Valle de Bravo, ejercitando la acción penal en contra de Francisco García Cervantes, Agustín García Munguía, Simón García Munguía y Fernando Cuero "N", por su presunta participación en el delito de homicidio cometido en agravio de Silvano Rodríguez Reyes. En el mismo acto consignatorio se solicitó la orden de aprehensión correspondiente.

7. Mediante el oficio aludido en el punto 4, el licenciado Humberto Benítez Treviño, Procurador General de Justicia del Estado de México, informó a esta Comisión Nacional que por lo que hace al inculpado Francisco García Cervantes, fue aprehendido y puesto a disposición del Juez Penal de la causa, quien una vez concluido el proceso 46/90 dictó sentencia condenatoria por el delito de homicidio. Contra esta resolución el señor García Cervantes interpuso el recurso de apelación, misma que fue modificada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, con la reducción de la sentencia. Actualmente se ventila el juicio de Amparo Directo, el cual se encuentra pendiente de resolución.

8. Con fecha 20 de octubre de 1992, esta Comisión Nacional vía telefónica solicitó al Juzgado Penal de Primera Instancia en Valle de Bravo, informes sobre el estado que guarda el proceso penal 46/90, así como la orden de aprehensión obsequiada dentro de dicha causa penal en contra de los señores Agustín García Munguía, Fernando Cuero "N" y Simón García Munguía.

9. En respuesta a lo solicitado, la licenciada Martha Maricela, Juez Penal de Primera Instancia en Valle de Bravo, señaló que en fecha 23 de noviembre de 1990, se giró la orden de aprehensión en contra de Agustín García Munguía, Fernando Cuero "N" y Simón García Munguía, lo cual se corrobora con el informe suscrito por el Procurador General de Justicia del Estado de México, al que se refirió en el punto 4 de este capítulo de Hechos, sin especificarse la ejecución de la orden de aprehensión.

II. - EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

a) El escrito a que se hace referencia en el punto 1 del capítulo de HECHOS de esta Recomendación.

b) La copia de la averiguación previa número VB/I/136/90, iniciada el 10 de febrero de 1990, con motivo del homicidio de quien en vida llevara el nombre de Silvano Rodríguez Reyes.

c) La copia de la determinación ministerial del 20 de febrero de 1990, mediante la cual el Representante Social en Valle de Bravo, Estado de México, consignó la averiguación previa VB/I/136/90 ante el Juez Penal de Primera Instancia en Valle de Bravo.

d) El oficio número SP/211/01/ 3519/92, de fecha 18 de septiembre de 1992, en el que el licenciado Humberto Benítez Treviño, Procurador General de Justicia del Estado de México dio respuesta a la solicitud de información formulada por esta Comisión Nacional, oficio que señala que la orden de aprehensión no ha sido debidamente ejecutada, en razón de que los señores Agustín García Munguía, Fernando Cuero "N" y Simón García Munguía, se encuentran evadidos de la acción de la justicia.

III. - SITUACIÓN JURÍDICA

Una vez que la Representación Social consideró que se encontraba integrada la averiguación previa número VB/1/136/90, la consignó ante el Juez Penal de Primera Instancia de Valle de Bravo, Estado de México, ejercitando acción penal en contra de los señores Francisco García Cervantes, Agustín Munguía, Fernando Cuero "N" y Simón García Munguía, por el, delito de homicidio cometido en agravio de Silvano Rodríguez Reyes.

Radicada que fue la indagatoria ministerial ante la Autoridad Judicial , se dio inicio a la causa penal número 46/90 y, con fecha 23 de noviembre de 1990, el Juez del conocimiento dictó la orden de aprehensión solicitada por el Ministerio Público en el pliego de consignación, sin que a la fecha se haya ejecutado la misma respecto de los señores Agustín García Munguía, Fernando Cuero "N" y Simón García Munguía.

IV.- OBSERVACIONES

Del estudio de las constancias que obran en el expediente de esta Comisión Nacional se advierte que la situación que guarda la causa penal 46/90 es contraria a Derecho, en atención a que el procedimiento se encuentra suspendido y los presuntos responsables, de nombres Agustín García Munguía, Fernando Cuero "N" y Simón García Munguía, están evadidos de la acción de la justicia, situación que es imputable a la Policía Judicial del Estado

de México por la inejecución de la orden de aprehensión girada por el Juez que la obsequió, al estimarse reunidos los requisitos que para estos casos determina el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 155 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite hacer a usted, señor Gobernador Constitucional del Estado de México, con todo respeto, las siguientes:

V. - RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Que gire sus instrucciones al C. Procurador General de Justicia del Estado de México, a fin de que se instruya al C. Director de la Policía Judicial de la Entidad para el efecto de que se proceda de inmediato a ejecutar de manera total, la orden de aprehensión librada por la Juez Penal de Primera Instancia en Valle de Bravo, Estado de México, en la causa penal número 46/90, Y ponga a disposición a los señores Agustín García Munguía, Simón García Munguía y Fernando Cuero "N", presuntos responsables de la comisión del delito de homicidio.

SEGUNDA.- Que igualmente gire sus instrucciones a efecto de que se inicie el procedimiento administrativo de investigación que corresponda, para conocer las causas por las cuales dicha orden de aprehensión no ha sido ejecutada imponiendo, en su caso, las medidas disciplinarias que legalmente correspondan.

TERCERA.- De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad para hacer pública esta circunstancia.

MUY ATENTAMENTE
EL PRESIDENTE DE LA COMISION